

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00025-00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL PARQUEDERO PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S. Y/O WENDY GALEANO - ORLANDO ARIAS LEON
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la reforma de la demanda radicada por la demandante el treinta y uno (31) de agosto del presente año.

1. ANTECEDENTES:

Presentado el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, éste Juzgado admitió la demanda por auto de sustanciación del 3 de junio de 2021

La notificación del auto admisorio Ministerio Público, al Consejo Superior de la Judicatura – DEAJ – Rama Judicial, al Parqueadero Patio Único por Embargo SAS y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se surtió el 13 de octubre de 2021, como obra en la constancia secretarial (Artchivo 96 expediente digital).

En auto del 28 de julio de 2022, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial la cual tuvo lugar el 16 de agosto de 2022.

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUSIVATIRA Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA.

En escrito radicado por la demandante el treinta y uno (31) de agosto del presente año, reforma la demanda en el sentido de adicionar la parte actora.

2. DE LA PETICIÓN

Señala la demandante que teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretó la integración de la Litis en contra del señor ORLANDO ARIAS LEON, presenta reforma de la demanda en los términos de los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando se adicione en calidad de demandantes a LAURA DANIELA MARCELO PEREZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.015.484.492 en su condición de hija y beneficiaria del vehículo automotor y HECTOR ANDRES PEREZ MORALES, quien no solo la acompañó a todos los parqueaderos en procura de recuperar el vehículo, sino que además fue hostigado y amenazado por las personas que cuidaban los parqueaderos, puntualmente quien se hizo llamar propietario del parqueadero de puente Aranda señor ORLANDO ARIAS.

3. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a la reforma de la demanda, preceptúa:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas*

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUSIVATIRA Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA.

pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...” (Negrilla fuera de texto)

La regla de derecho transcrita había sido objeto de distintas interpretaciones, pero finalmente el Consejo de Estado, resolvió de manera definitiva las diferentes posturas mediante Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018¹, en él indicó que el término de 10 días para reformar la demanda inicia una vez fenecido el término de traslado de la demanda, es decir, una vez finalizados los 30 días otorgados para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

En otras palabras puede decirse que los diez días para reformar o adicionar la demanda se computan luego de finalizado el término de traslado de la demanda; esto es, una vez fenecido el término de 30 días otorgados por la Ley para contestar la demanda o a partir del vencimiento de los 55 días que corresponden al término común de 25 días, más los 30 días de traslado de la demanda, anteriormente, hoy treinta días, conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 4 del decreto 806 de 2020, modificado a su vez, por la ley 2080 de 2021, de conformidad con las consideraciones realizadas por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en recientes providencias².

Así las cosas, una vez vencido el término de los treinta (30) días, comienza a correr el término de los diez (10) días para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en el presente asunto se observa que el término de traslado común corrió del 19 de octubre al primero de diciembre de 2021 (Archivo 96 expediente digital),

¹ Expediente 110010324000-2017-00252, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. M. P William Hernández Gómez. Providencia del 21 de junio de 2016. Rdo. 110010325000-2013-00496

EXPEDIENTE: 11001-33-43-066-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUSIVATIRA Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA.

por lo cual el término para reformar la demanda se encuentra ampliamente vencido, más aun cuando el pasado 16 de agosto del presente año, se celebró la audiencia inicial.

En consecuencia, el escrito de reforma de la demanda se presentó en forma extemporánea, por lo que resta concluir, que la misma se presentó fuera del término legal, por lo cual debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda radicada el treinta y uno (31) de agosto del presente año, por haber sido presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1358c9f6870c48ff1236de372c4d3132b350acf323bb55b36411d98d633b7d5f**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00069-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CANO PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DECONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al despacho para emitir fallo de primera instancia, se advierte que:

1. En el escrito de demanda se señaló que se aportaba como prueba, entre otras, copia de la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño.
2. En la audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2021, se tuvieron como pruebas las allegadas por las partes, entre ellas, la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño.
3. Surtidas las etapas procesales correspondientes, el 7 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
4. Mediante auto del 9 de junio de 2022, el despacho advirtió que no obraba en el expediente copia de la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño, por lo cual se ordenó requerir a la parte demandante para que la aportara.
5. El 28 de junio de 2022, la parte actora remitió al despacho copia de la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño; sin embargo, no la envió a las demás partes.
6. En estas circunstancias, el despacho ordenará poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días la anterior prueba obrante en el expediente digital en los documentos denominados 73Anexo1 a 82Anexo10.

7. Comoquiera que la anterior prueba puede incidir en los alegatos de conclusión de las partes, se les dará la oportunidad para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del momento en el cual concluya el término señalado en el párrafo anterior puedan ser ampliados.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días la resolución del 31 de marzo de 2004 que resolvió la situación jurídica del señor John Jairo Cano Patiño, obrante en el expediente digital en los documentos denominados 73Anexo1 a 82Anexo10, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del momento en el cual concluya el término señalado en el numeral anterior puedan ampliar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82559ad1e3938f11d84094185a0c53464ca632add5db2132b8acc10fd8580820**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00104-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, JHOAN ESTIVEN HERRERA BEDOYA**, menor de edad, obra representado por su madre **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, WILDER BEDOYA VÉLEZ**, menor de edad, obra representado por su madre **LUZ MERY BEDOYA VÉLEZ, JOSÉ DE JESÚS HERRERA, MARÍA ISABEL GÓMEZ DE HERRERA, ALBERTO ELÍAS HERRERA GÓMEZ, JOSÉ AMADEO DE JESÚS HERRERA GÓMEZ, WILLIAM DE JESÚS HERRERA GÓMEZ, HÉCTOR EMILIO HERRERA GÓMEZ Y LUZ AMANDA HERRERA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN,**

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, al Director de la Agencia para la reincorporación y la Normalización, o a quien haga sus veces, al Director de la Unidad Nacional de Protección, o a quien haga sus veces y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o a quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten

demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Alejandro Botero Villegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.105.691 y tarjeta profesional No. 139.317 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá enviar con la contestación de la demanda, todos los antecedentes y pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372688b42c803a8cdccb39ca8150f51f1e2d4c4dd8699ed9ff866662ed7974a8**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00169-00
DEMANDANTE:	MARCO ALIRIO JIMENEZ FAJARDO, ANDREA PATRICIA JIMENEZ FERNÁNDEZ, WILSON JIMENEZ FERNÁNDEZ, BRAYAN ALBERTO JIMENEZ FERNÁNDEZ, MARÍA VICTORIA FERNANDEZ MEDINA y LIGIA ISABEL JIMENEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 22 de abril del año en curso, en consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaria oficiar al Instituto Nacional penitenciario – INPEC a fin de que remita el registro de visitas realizadas al señor MARCO ALIRIO JIMÉNEZ FAJARDO, C.C. 80.271.335, durante su período de reclusión en la Cárcel Nacional Modelo.

2.- De oficio se ordena oficiar al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a fin de que remita la totalidad de la carpeta del proceso adelantado en contra de MARCO ALIRIO JIMÉNEZ FAJARDO, C.C. 80.271.335, por el delito de Acceso carnal abusivo agravado en concurso con el delito de acto sexual abusivo, Radicación 1100160000721201700215 NI. 293145.

EXPEDIENTE: 2021-001169 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO A. JIÉNEZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO: PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

**Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6804c431e50b3b111677fd401dc487a94cdc087ae2aaf36c75b2d3896768cc22**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia en la cual los demandantes solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la pérdida de la propiedad de los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel”, que aparentemente eran de su propiedad.

La demanda fue inadmitida con el fin de que la parte demandante planteara de manera clara las pretensiones, toda vez que si bien todas se fundamentan en los perjuicios presuntamente causados por la pérdida de la propiedad de los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel”, el origen de dicho daño con respecto a cada una de las entidades demandadas tiene una causa diferente, lo cual no hace posible que se acumulen las pretensiones de la manera en que se planteó en la demanda.

En escrito presentado el 23 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de agosto de 2022, el cual no se fijó en lista, toda vez que en el asunto de la referencia no se ha trabado la litis.

PROCESO: 110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el recurso impetrado el apoderado señala en resumen, que su inconformidad radica en que si bien es cierto que en la demanda confluyen diferentes títulos de imputación con relación a cada una de las entidades demandadas para analizar la responsabilidad de éstas con respecto a la pérdida del título de propiedad de los demandantes sobre los predios denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel”, todas las situaciones planteadas en la demanda son susceptibles de tramitarse a través del medio de control de reparación directa, de tal manera que el hecho de que existan varias fuentes generadoras del daño alegado, no excluye la posibilidad de incluir varias pretensiones en la misma demanda.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de reposición es procedente y fue presentado dentro del término legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA.

La figura de la acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial procura que se de aplicación al principio de economía procesal, en concurrencia con los principios de igualdad y seguridad jurídica, toda vez que permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia, con el fin de evitar decisiones contradictorias, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la acumulación de pretensiones puede ser de 2 clases: objetiva y subjetiva. La primera se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda se da cuando son varios los demandantes o los demandados. Así mismo, se tiene que estas variantes no son excluyentes, puesto que en un mismo proceso se puede presentar la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, sin embargo, cada una de ellas tiene requisitos particulares.

En el artículo 165 del CPACA, se establece que pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos, situación que hace referencia a la acumulación objetiva de pretensiones.

PROCESO: 110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones está no está regulada en la mencionada Ley, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, se debe acudir a lo normado en el artículo 88 del CGP que regula la acumulación subjetiva de pretensiones de la siguiente forma:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Como puede observarse, la citada norma regula lo atinente a la acumulación de pretensiones cuando se trata de un solo demandado y cuando se trata de varios demandante o varios demandados, estableciendo para éste último caso una serie de requisitos adicionales.

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado con respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones, en los siguientes términos;

“(…) La anterior disposición es clara en indicar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los casos allí indicados y, es ese adjetivo el que debe definir el conflicto que se ha presentado entre la señora PAOLA ANDREA PEÑA SALDARRIAGA y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, de cara a las providencias cuestionadas.

Pues bien, la Real Academia de la Lengua, en su tercera acepción, define cualquiera, en los siguientes términos: «3. adj. indef. Uno u otro, sea el que sea. U. pospuesto a sustantivos...».

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P., Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad.: 11001- 03-15-000-2020-00377-00(AC). Bogotá, 27 de febrero de 2020

PROCESO: 110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, el artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Así las cosas, le asiste razón a la tutelante, pues cuando la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección F, en las providencias cuestionadas, exigió el cumplimiento acumulativo de los casos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, como son cuando las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas, realizó una interpretación irrazonable pues le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene.

Pues se insiste, que al establecer dicha norma que en cualquiera de esos casos opera la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación. (...)

Ahora bien, en el asunto de la referencia, se tiene que la demanda está dirigida contra varias entidades, como lo son la Nación – Rama Judicial, la Nación – Rama Legislativa y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sobre las cuales se predica la responsabilidad por el daño consistente en la pérdida de propiedad de los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel” que aparentemente pertenecían a los demandantes, sin embargo, la acumulación de pretensiones planteada en la demanda, no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el inciso 3° del citado artículo 88 del CGP, a saber;

A) Cuando provengan de la misma causa;

Conforme a lo hechos descritos en la demanda, especialmente los señalados en los numerales 33 a 35 de la misma, el demandante expone los motivos por los cuales se predica la responsabilidad de las entidades demandadas.

Con respecto a la Nación – Rama Judicial, señala que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Especializada de Restitución de Tierras incurrió en diferentes errores en el análisis desarrollado en el proceso N° 68081312100120160013902 que culminó con sentencia del 30 de abril de 2020 ejecutoriada el 11 de mayo de 2020, mediante la cual se ordenó la restitución de los inmuebles denominados “Finca Agromilenium” y “Finca San Miguel”, a la señora Ana Cecilia Nuñez González, hecho en el que se materializó un error jurisdiccional que dio origen a la pérdida de la propiedad de los demandantes sobre dichos predios, es decir, el daño alegado tiene como génesis las actuaciones adelantadas en el mencionado proceso judicial.

Frente a la Nación – Rama Legislativa, se indica que con la expedición de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a

las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, se generó un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que dieron lugar a la pérdida de la propiedad de los citados inmuebles a los demandantes, configurándose así el título de imputación denominado *daño especial*, es decir, el daño alegado con respecto a la Nación – Rama Legislativa, tiene como fuente las consecuencias que sobre los demandantes tuvo las disposiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, señala que hubo una *falla en el servicio* en la actuación administrativa que llevó a que dicha entidad presentara la demanda de restitución de los mencionados inmuebles ante la jurisdicción especializada de restitución de tierras que culminó con la pérdida del derecho de propiedad que ostentaban los demandantes.

En atención a lo anterior, es claro que los daños alegados en la demanda con respecto a cada una de las entidades demandadas no provienen de la misma causa, sin bien se alega la pérdida de propiedad de los mencionados inmuebles, dicha situación, con respecto a cada una de las demandadas tiene causas diferentes conforme a lo expuesto en la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones.

B) Cuando versen sobre el mismo objeto

Bajo el medio de control de reparación directa invocado los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad del Estado bajo diversos títulos de imputación, razón por la cual, la responsabilidad tendría que analizarse acorde a las situación fáctica planteada con respecto a cada una de las entidades demandadas bajo causas disímiles que se originaron con ocasión a las competencias legales de cada una de las entidades demandada, por lo tanto, las pretensiones de las demandantes no recaen sobre el mismo objeto, así el daño alegado de manera genérica sea el mismo, para el presente asunto la pérdida de la propiedad de unos inmuebles.

C) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

En concordancia con lo señalado anteriormente, es evidente que no existe una relación de dependencia entre las pretensiones de la demanda, debido a que cada una de ellas se sustenta en situaciones legales y jurídicas diferentes, de tal manera

PROCESO: 110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que puede hallarse responsable a una de las entidades demandadas en el asunto de la referencia, sin ello implique *per se* que las demás entidades demandadas también lo sean, puesto que el sustento fáctico de las pretensiones frente a cada demandada es diferente.

D) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En el asunto de la referencia no hay comunidad en las pruebas sobre las cuales se pueda realizar el análisis judicial correspondiente, ya que conforme a las imputaciones planteadas en la demanda, es clara la marcada diferencia probatoria con respecto a cada una de las entidades demandadas, toda vez que unas pruebas están enfocadas a las actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrativo (las relacionadas con la UAEGRTD), otras guardan relación con lo decidido en un proceso judicial (imputaciones a la Nación – Rama Judicial) y por último, aquellas con las cuales se pretenden probar los efectos adversos que tuvo sobre los demandantes las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 (las relacionadas con la Nación – Rama Legislativa), de tal manera que cada situación jurídica de los demandados se sustenta en pruebas diferentes.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que conforme a los hechos de la demanda la “Finca Agromilenium” fue adquirida por los demandantes a través de la sociedad Servicios Especiales del Milenium LDTA de la cual son socios, es decir, fue adquirido por una persona jurídica, mientras que la “Finca San Miguel” fue adquirida directamente por la aquí demandante Magda Yolima Gamarra Oviedo, actuando como persona natural, de tal manera que se trata de dos negocios jurídicos diferentes sobre los cuales las pretensiones de la demanda tiene unos efectos jurídicos diferentes, por lo que los perjuicios allí reclamados deben ser analizados individualmente.

Así las cosas, es evidente que no están acreditados los requisitos legales para la acumulación subjetiva de pretensiones, sino que además, tampoco lo están para una acumulación objetiva de pretensiones, toda vez que no hay conexidad entre las mismas.

Por lo tanto, es necesario que la parte demandante plantee de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda en los términos que fueron señalados en el auto objeto del recurso de reposición.

PROCESO: 110013343066 2022 00222 00
DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO CASTAÑEDA FLOREZ Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, este despacho judicial no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 18 de agosto de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d053c66d6200216ab211420f1f489d5447716edac4db5e9ae74b85ff44430**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00238 00
DEMANDANTE:	KISSTIAN DANILO PEREZ MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

A través de apoderado judicial, el señor KISSTIAN DANILO PEREZ MORA Y OTROS presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS, por los perjuicios aparentemente causados como consecuencia de las presuntas fallas en la prestación del servicio médico por parte de los demandados que dieron lugar al fallecimiento del señor Isidro Pérez Sanguino el día 10 de agosto de 2020.

Una vez analizada integralmente la demanda observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo –CPACA-, establece lo pertinente a la competencia de los juzgados administrativos a razón del territorio para el medio de reparación directa, en los siguientes términos;

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas: (...)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Conforme a lo descrito en el acápite de los hechos de la demanda, se observa que las presuntas fallas en la prestación del servicio médico al señor Pérez Sanguino,

PROCESO:	110013343066 2022 00238 00
DEMANDANTE:	KISSTIAN DANILO PEREZ MORA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

tuvieron lugar en diferentes centros médico de la ciudad de Cartagena, especialmente en la ESE Hospital Universitario del Caribe. Con respecto a las actuaciones realizadas en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, únicamente, en los hechos 15° y 16°, se indica que a través de la demandada Procardio Servicios Médicos Integrales, se le realizó una cirugía de clipaje aneurismal por craneotomía abierta al señor Pérez el día 06 de agosto de 2020, quien posteriormente fallece el día 10 de agosto de 2020, sin que se haya manifestación o imputación alguna en la demanda con respecto a posibles fallas en dicho procedimiento médico.

Así las cosas, considera el despacho que las pretensiones de la demanda se sustentan en las posibles acciones u omisiones de los centros médicos demandados de la ciudad de Cartagena durante la prestación del servicio médico al señor Pérez Sanguino.

Ahora bien, el domicilio para las personas jurídicas, tanto públicas como privadas es el área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Si tiene varios establecimientos, cada uno de ellos será considerado como domicilio para los actos practicados en cada uno.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que a pesar que algunos de los demandados tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que también desarrollan sus actividades en las sedes que tienen en la ciudad de Cartagena, lugar en el que ocurrieron los hechos en los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda, además, la única entidad pública demandada es la ESE Hospital Universitario del Caribe, la cual tiene su sede principal en la ciudad de Cartagena y con respecto a las actuaciones desarrolladas en dicha institución es que se plantean la mayor cantidad de imputaciones en la demanda, razón por la cual, son los juzgados del circuito judicial administrativo de Cartagena los competentes para conocer del asunto de la referencia.

En el Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por el la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5° del Artículo 1°, se establece el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, cuya comprensión territorial se extiende a todos los municipios del departamento de Bolívar, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el citado numeral 6° del artículo 156 del CPACA, es claro que los competentes para conocer del asunto de la referencia son los Juzgados Administrativos de Cartagena (Reparto).

PROCESO: 110013343066 2022 00238 00
DEMANDANTE: KISSTIAN DANILO PEREZ MORA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Previa las desanotaciones del caso, por secretaría remítase el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eedc16457335bbe6bf73bd774f44b1b6b7fb750fab0f4a684b64f2d7ef5309**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00244-00
DEMANDANTE:	FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ DURÁN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, pues el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos dirigido desde los correos del demandante, según los lineamientos establecidos en la norma en comentario.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FREDDY ARMANDO GONZÁLEZ DURÁN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b0bf1c2a1383369fb7d514aa090257a0205389487760e989ca23303bc7c62**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2022 00254 00
DEMANDANTE:	MERCEDES VERGARA MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS:	CAPITAL SALUD EPS Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MERCEDES VERGARA MEJIA Y OTROS** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable **CAPITAL SALUD EPS Y OTRA**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de la aparentes fallas en la prestación del servicio médico al señor Miguel Antonio Luna Vergara, quien falleció el día 11 de julio de 2020.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar el documento idoneo con el cual se acredite la existencia y representación legal CAPITAL SALUD EPS Y OTRA, con el fin de determinar la naturaleza jurídica de la misma y establecer si esta jurisdicción es competente o no para conser de la demanda de la referencia; lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.
2. Deberá allegar el documento relacionado en el acápite de pruebas de la demanda como “Respuesta de Capital Salud”, toda vez que el mismo no fue anexo a la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
3. Deberá señalar con precisión cual es la acción u omisión que le imputa a la demandada Superintendencia de Salud, puesto que conforme a los hechos y a los fundamentos normativos y de derecho expuestos en la demanda no

PROCESO: 110013343066 2022 00254 00
DEMANDANTE: MERCEDES VERGARA MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS: CAPITAL SALUD EPS Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

es posible establecer las imputaciones ni las afectaciones que de manera directa o indirecta posiblemente les haya causado dicha entidad a la parte demandante; lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

4. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web de cada entidad; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **MERCEDES VERGARA MEJIA Y OTROS** contra la **CAPITAL SALUD EPS Y OTRA** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada ANGELICA GABRIELLA LUNA MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.233'507.082 y tarjeta

PROCESO: 110013343066 2022 00254 00
DEMANDANTE: MERCEDES VERGARA MEJIA Y OTROS
DEMANDADOS: CAPITAL SALUD EPS Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

profesional N° 384.836 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c61921586961466b103802d9bf5bf23ca90ce7ee66709c4d2271485d423a2**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2020 00263 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VALOYES BEJARANO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se observa que estando en trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia en contra del auto que negó la prueba pericial aportada con la demanda, el mencionado apoderado presentó desistimiento de ante el superior un memorial mediante el cual desistió del recurso interpuesto, argumentando que el demandante Juan David Valoyes ya había realizado la junta médico laboral ante la Dirección de Sanidad de la entidad demandada, razón por la cual, el recurso de apelación y la prueba pericial carecen de objeto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 1° de agosto de 2022, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y ordenó la devolución del expediente.

Así las cosas, conforma a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el señor Juan David Valoyes ya realizó la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia, razón por la cual, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe al despacho el estado actual del trámite de la junta médico laboral y allegue el acta correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se;

PROCESO: 110013343066 2020 00263 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID VALOYES BEJARANO Y OTROS
MANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho el estado actual del trámite de la junta médico laboral practicada al señor Juan David Valoyes y allegue el acta correspondiente.

El apoderado de la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con copia de este auto y acreditarle al despacho la gestión adelantada, so pena de tener por no tramitada la prueba.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d919fe2fbb6dd11b564f5ee7af345d2c016c072ee5f26eff394048c9f04dd2**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00200- 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR PARGA RIVAS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Providencia recurrida

Mediante día 10 de junio de 2021 este Despacho requirió a la parte demandante para que acreditara las gestiones realizadas con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, este Despacho requirió por segunda vez a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara las gestiones realizadas con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, o en su defecto pidiera el emplazamiento del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Ante el incumplimiento de la carga impuesta, mediante auto del 18 de agosto de 2022, este Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 procedió a declarar el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente el archivo del mismo.

1.2 Recurso de reposición en contra del auto del 18 de agosto de 2022

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto referido en líneas posteriores, con el fin de que se seguirá adelante con el proceso y se emplazará al demandado.

Expuso en el recurso que, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda, en razón a que no se acreditó que se hubiere cumplido con la orden efectuada por el despacho, en dos ocasiones, orden referente a intentar la notificación personal del demandado señor Julio Cesar Parga Rivas, no obstante, refirió que la orden impuesta fue acatada en el mes de marzo del presente año, ya que se intentó por medio de 472, la notificación personal a la dirección que obraba en el sistema SIATH del Ejército Nacional.

Sin embargo, expone que el envío fue devuelto mediante la planilla de dicha empresa de fecha 09 de marzo de 2022, y fue por un error humano que no se allegó al Despacho el comprobante de la gestión realizada, por lo cual solicitó reponer el auto que declaró el desistimiento tácito, y permitirle a la entidad, emplazar al demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la procedencia del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de reposición así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por lo anterior, el recurso de reposición es procedente, por cuanto se interpone en contra del auto que declaró el desistimiento tácito, auto que no se encuentra enlistado en las providencias no susceptibles de recursos ordinarios de que trata el artículo 243A de la misma codificación.

2.2 Oportunidad

Como se dejó visto en líneas anteriores, el artículo 242 del C.P.A.C.A. realiza una remisión normativa expresa al Código General del Proceso en lo que refiere a su oportunidad y trámite, al respecto el artículo 318 de ese estatuto procesal establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se debe colegir, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra el auto dictado por fuera de audiencia es de 3 días siguientes a su notificación, así las cosas, estudiado el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, objeto del recurso que nos ocupa, fue notificado por estado del 19 de agosto de 2022 por lo que el término para interponer el medio de impugnación fenecía el 24 de agosto de 2022.

Lo anterior es así, toda vez que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado:

“La notificación por estado electrónico se encuentra regulada en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Esta norma establece que todos los autos, salvo los que están sujetos al requisito de la notificación personal, se notificarán mediante anotación en estado electrónico, en el que debe constar la información del proceso, de las partes, la fecha de la providencia y del estado y la firma del secretario.

(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia. A su vez, que deberá enviársele un mensaje de datos al canal digital de las partes, sin que ello signifique que la providencia a notificar deba ser enviada también, toda vez que, tal como lo ha dicho esta Corporación, esta modalidad de notificación implica enviar la información del proceso y lo ya dicho, mas no exige remitir el auto. En lo que se refiere a este tipo de notificación, también se ha considerado que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para informarles sobre la anotación en estados no significa que esta actuación corresponda a una notificación por medio electrónico o personal". (Negrilla y subraya fuera de texto)

En vista de lo anterior, se tiene que a las notificaciones por estado no les aplica los dos días hábiles para entenderse notificadas, dispuesto para las notificaciones personales, por tal motivo como el término para interponer el recurso fenecía el 24 de agosto de 2022 y la apoderada de la parte actora solo lo interpuso hasta el 26 de agosto de 2022, como se evidencia en la carpeta No.15 del expediente digital, se deberá rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Carol Silvana Castañeda Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía 37.748.734 y portadora de la tarjeta profesional No. 133.960 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte actora, según poder de sustitución que fue allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898effa88440fde6f1f51663aa03db1dc61f8764f18f0c60034d376f3b9a66c2**

Documento generado en 08/09/2022 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>